



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 26-BIS-2021.

QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR SIDNEY RUDDY SAVIÑÓN GIL, AMNERIS GISSELLE GARCÍA CABRERA, MARÍA ALTAGRACIA FONDEUR Y ELVIN FELIZ FELIZ, CONTRA EL ACTA NÚM. 13/2021, LEVANTADA EN LA SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE MAYO DEL AÑO 2021

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: El Reglamento que Rige la Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta núm. 13/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de los señores Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera y Elvin Feliz Feliz, como empleados de esta institución.

VISTA: La comunicación suscrita por la señora **Sidney Ruddy Saviñón Gil**, depositada en fecha dieciocho (18) de mayo de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por la señora **María Altagracia Fondeur**, depositada en fecha veinte (20) de mayo de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por la señora **Amneris Gisselle García Cabrera**, depositada en fecha veintiuno (21) de mayo de 2021.

VISTA: La comunicación suscrita por el señor **Elvin Feliz Feliz**, depositada en fecha seis (6) de julio de 2021.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiunos (2021) el Pleno de este órgano celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde levantó el Acta núm. 13/2021, en la cual, mediante acción de personal, se



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

dispuso a dejar sin efecto los nombramientos de los señores Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera, Ana María Matos Espinosa, Geanilda Licelot Díaz Fernández y Elvin Feliz Feliz. La referida decisión fue debidamente notificada mediante sendas comunicaciones suscritas por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Licdo. Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los afectados por la referida decisión, han interpuesto sendos recursos de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reevalúe la actuación administrativa que dispuso su desvinculación, a saber:

- 1) La señora **Sidney Ruddy Saviñón Gil**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 18 de mayo de 2021;
- 2) La señora **Amneris Gisselle García Cabrera**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 21 de mayo de 2021;
- 3) La señora **María Altagracia Fondeur**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 20 de mayo de 2021;
- 4) El señor **Elvin Feliz Feliz**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 20 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, en fecha doce (12) del mes de agosto de 2021, el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Ordinaria que, entre otras cosas, tuvo a bien conocer los recursos de reconsideración arriba indicados, cuyas motivaciones y conclusiones en relación a los mismos se indican a continuación:

II) Fundamento y conclusiones de los recurrentes en reconsideración

II.1) Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Sidney Ruddy Saviñón Gil

CONSIDERANDO: Que la recurrente, señora Sidney Ruddy Saviñón Gil, fundamenta su recurso de reconsideración en cuestiones que, en su defensa, considera que fue lo que motivó a este Pleno adoptar la decisión de su desvinculación, argumentando que: "con relación a mi hora de llegada está de más precisarles que como los directores, subdirectores, encargados y cualquier otro oficial civil a nivel nacional, nuestro trabajo implica reuniones y visitas a otros departamentos como la Dirección Nacional de Registro Civil, la Oficina Central de Registro Civil".

CONSIDERANDO: Que la recurrente continúa argumentando que, "en cuanto al papel de seguridad dejado firmado, hace tiempo ocurrió un incidente con un ciudadano, cuando regresé de mi hora de almuerzo encontré un ciudadano que exigía explicación sobre por qué tenía que esperar una hora para que le entregaran un Acta que ya había pagado (...) después de varias comunicaciones a la Dirección de Registro Civil solicitándoles que digitalizaran mi firma, entendí, como cualquier abogado que 'el que puede lo mucho, puede lo poco', en virtud de que la JCE le entrega miles de hojas de papel de seguridad a una persona, que las puede y las imprime sin mi firma o siquiera mi conocimiento, las cuales son de cualquier oficialía del país y en procura de mejorar el servicio al ciudadano, principio y fin de nuestro trabajo...".



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia



CONSIDERANDO: Que así, el recurrente concluye de la siguiente manera: "dicho esto, les solicito, de la manera más respetuosa posible, que mi caso sea reconsiderado, que se utilice el debido proceso, y si ustedes entienden que mis faltas ameritan cualquier tipo de sanción, como empleado fiel, las acepto y agradezco el tiempo que me han dejado servir a la patria".

II.2) Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Amneris Gisselle García Cabrera

CONSIDERANDO: Que la recurrente, Amneris Gisselle García Cabrera, como fundamento de su recurso de reconsideración plantea que "en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante acta administrativa ordinaria, en el acta no. 13/2021, no establece los motivos de la desvinculación de la señora Amneris Gisselle García Cabrera de su puesto en la Oficialía del municipio de San Ignacio de Sabaneta".

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la recurrente puntualiza que "la motivación en una decisión administrativa no debe estar ausente, porque se vulneran los derechos de la señora Amneris Gisselle García Cabrera, al no saber el motivo por el cual fue desvinculada de su puesto de trabajo, el cual ocupó por un periodo de tiempo desde el año 2012 como Oficial del Estado Civil, en la Oficialía de San Ignacio de Sabaneta".

CONSIDERANDO: Que así, concluye la recurrente solicitando lo siguiente: "reponer a la señora Amneris Gisselle García Cabrera por haber sido desvinculada injustamente de su puesto de trabajo en la Junta Electoral de Ignacio de Sabaneta; de forma subsidiaria, designar a la señora Amneris Gisselle García Cabrera en otra posición laboral hasta que se haga efectiva su jubilación".

III.3) Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Altagracia Fondeur

CONSIDERANDO: Que la recurrente, María Altagracia Fondeur, argumenta como sustento de su recurso de reconsideración que "mi conducta ética y responsabilidad institucional, continuaron normando mi proceder, asistente administrativa de la primera circunscripción del Distrito Nacional, donde durante ese tiempo no se registra una inasistencia de mi parte, ni siquiera cuando la pandemia COVID 19 tenía en jaque los servicios públicos. Es pertinente señalar que todos los días llegaba a la oficialía antes de las 7:00 a.m. pese a ser las 8:00 a.m. el horario obligatorio de iniciar el trabajo".

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, el recurrente agrega que "durante mi desempeño como asistente administrativa de la primera circunscripción, traté de que esa oficialía fuera un ejemplo a seguir; pues así me lo habían sugerido mis superiores cuando fui llevada allí para resolver problemas y situaciones que eran frecuentes antes de mi llegada".

CONSIDERANDO: Que la recurrente concluye solicitando a este Pleno lo siguiente: "conocer un recurso de revisión de mi caso y que el mismo sea tomado en base a mi expediente y hoja de servicio".

III.4) Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Elvin Feliz Feliz



REPÚBLICA DOMINICANA

Junta Central Electoral

Garantía de Identidad y Democracia

CONSIDERANDO: Que el recurrente, Elvin Feliz Feliz, como fundamento de su recurso de reconsideración, entre otras cosas, argumenta que "en fecha 13 del mes de mayo del año 2021, recibí la comunicación de fecha 10 de mayo de 2021, DRH-1977-2021, mediante el cual la Junta Central Electoral, prescindió de sus servicios como empleado de dicha institución".

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, el recurrente considera que "dicha medida se había adoptado violentando las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución de la República, que dispone la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, e fecha 18 del mes de mayo del año 2021, procedí a depositar ante la secretaría de recursos humanos, una comunicación de reconsideración. Que la ley 107-13, en su artículo 53, párrafo I, dispone que, en caso de no recibir respuesta 30 días después del depósito del escrito contentivo de la reconsideración, el mismo se reputará tácitamente rechazado, y por tanto se podrá interponer el recurso jerárquico contra la decisión adoptada. En ese tenor y en vista de que, el plazo para responder la solicitud vencía el día 20 de junio del presente año y, a la fecha no se ha recibido notificación, este se considera rechazado".

CONSIDERANDO: Que la recurrente finalmente concluye su recurso solicitando al Pleno de este órgano lo siguiente: "acoger la solicitud de reposición planteada, toda vez, que no existen motivos justificativos para mi separación de la institución".

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia del órgano para conocer los recursos

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
 Garantía de Identidad y Democracia



CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.³

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por empleados que ejercían la función pública en nombre de esta institución, en procura de dejar sin efectos jurídicos el Acta núm. 13/2021 dictada por el Pleno como máxima autoridad de esta administración, la cual dispuso su desvinculación institucional por la comisión de faltas.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento de los recursos de reconsideración arriba señalados, se activan las atribuciones jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de varios de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

B) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica de los recursos de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es “el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa”; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis de los recursos se advierte que los mismos han sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 10 de mayo de 2021, en tanto que los recursos han sido incoados previo a la culminación de los 30 días para recurrir, por lo que devienen admisibles.

C) Sobre el fondo

CONSIDERANDO: Que luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por los recurrentes en reconsideración como fundamento de su recurso, hemos identificado que los mismos procuran que este órgano reevalúe las medidas contenidas en el Acta núm. 13/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de los señores Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera y Elvin Feliz Feliz, como empleados de esta institución

CONSIDERANDO: Que, en tales atenciones, los recurrentes solicitan que el Pleno de este órgano emita una decisión más favorable que les permita continuar desempeñando sus funciones como empleados de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que tal y como ya hemos puntualizado, el recurso que hoy ocupa nuestra atención cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de las solicitudes formuladas por los recurrentes apelando al buen sentido y a la consideración agradable de esta Administración.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones⁴, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado

⁴ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia



Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía, incluyendo las respectivas medidas disciplinarias que se desprendan de la configuración de su régimen disciplinario.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, a los efectos del régimen disciplinario aplicable a los empleados de este órgano, el artículo 21 del "Reglamento que Rige la Relación Laboral de los Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral" instituye un catálogo de principios rectores de la conducta que deben modelar los servidores electorales, siendo uno de ellos la disciplina, el cual supone "observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas y de derecho público por parte de los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones".

CONSIDERANDO: Que de ahí que, con el propósito de garantizar la salud plena del clima laboral en la administración electoral y cumplir con los principios rectores del su régimen disciplinario, el Pleno consideró que las faltas retenidas a los recurrentes, como empleados electorales, precisaban disponer su desvinculación de las filas institucionales.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en el análisis de los argumentos de los recurrentes, podemos observar que los mismos apelan a la buena administración y a criterios de oportunidad fundamentados en su hoja de servicio institucional, los cuales consideramos válidos para que este órgano constitucional reconsidere su decisión que dispuso su desvinculación y los reincorpore al servicio de la administración electoral.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma los recursos de reconsideración contra el Acta núm. 13/2021 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de los señores Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera y Elvin Feliz Feliz, como empleados de esta institución, incoados por estos, en virtud de que dichos recursos cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo los recursos de reconsideración señalados en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, **ORDENAR** la vinculación como empleados de la Junta Central Electoral de los señores **Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera y Elvin Feliz Feliz**, en las mismas posiciones que ocupaban antes de haberse dejado sin efecto sus nombramientos.



REPÚBLICA DOMINICANA
Junta Central Electoral
Garantía de Identidad y Democracia

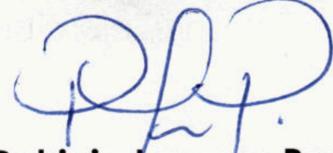
TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a los señores **Sidney Ruddy Saviñón Gil, María Altagracia Fondeur, Amneris Gisselle García Cabrera y Elvin Feliz Feliz**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

DADA en Santo Domingo, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General